



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2021-00032-00

ACCIONANTE: JULIETT PAOLA CASTILLO TATIS

ACCIONADA: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS
TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "ICETEX".

DERECHO: PETICIÓN

Barranquilla, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora JULIETT PAOLA CASTILLO TATIS, en nombre propio, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "ICETEX", MANUEL ACEVEDO JARAMILLO, PRESIDENTE NACIONAL; RAMIRO AUGUSTO FORERO, VICEPRESIDENTE DE CRÉDITO Y COBRANZA, CARLOS JAVIER RODRÍGUEZ ORDOÑEZ, JEFE DE CONTROL INTERNO ICETEX, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. La ciudadana accionante manifestó que el 15 de septiembre de 2020, radicó solicitud ante los accionados solicitando la devolución de un saldo a su favor por un crédito que pagó ante el ICETEX, el cual fue reconocido por la entidad desde el 2019 y fue generado por una información errónea que hizo que pagara un valor superior al adeudado, solicitando a su vez, los intereses bancarios permitidos.
2. Desde el mes de octubre del año pasado se ha comunicado vía telefónica con la línea de atención del ICETEX, indicándole que el pago se efectuaría en "los próximos días", lo cual no ha ocurrido. Que su esposo y ella se encuentran desempleados, que necesitan el dinero y que hasta la fecha no ha recibido respuesta de fondo a su solicitud.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen sus derechos y como consecuencia de ello de ordene que se le dé respuesta de fondo a la solicitud impetrada.

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Copia de cédula de ciudadanía.
2. Copia de guía Servientrega N° 9121125328.
3. Copia pantallazo página Web ICETEX.

La actora relaciona que aportó la petición impetrada ante el ICETEX, no obstante, la misma no fue allegada, por lo que el despacho procedió a requerirla para que lo aportara, sin que la misma, respondiera dicho requerimiento.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 20 de abril de 2021, ordenándose notificar a las accionadas, para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos por la parte accionante.

INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “ICETEX”, señaló que: *“...respecto al saldo a favor que presentaba en la obligación, este fue autorizado para su devolución por un valor de \$ 633.234,27, proceso que fue ejecutado mediante la Resolución No. 1406 y orden de pago No. OP2019-29882P con fecha del 10 de diciembre de 2019. Con lo anterior, sugerimos a la beneficiaria realizar la consulta de la transacción en su cuenta bancaria personal. De otra parte, referente a la liquidación de intereses que indica el tutelante se debía devolver dentro del saldo a favor, informamos que esta liquidación no procede dentro de las condiciones de financiación del crédito otorgado por la Entidad. Es importante recordar que el ICETEX, es una entidad de carácter especial con patrimonio público cuyo objeto es social, con el fin de brindar la ayuda necesaria para nuestros beneficiarios. Sumado a lo anterior, es preciso mencionar que el 23 de abril de 2021, se remitió respuesta de fondo, clara y concisa al accionante, tanto al correo HECTORLBM@GMAIL.COM, como a la dirección CR 44 76 218...”*

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Las entidades accionadas INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “ICETEX”, MANUEL ACEVEDO JARAMILLO, PRESIDENTE NACIONAL; RAMIRO AUGUSTO FORERO, VICEPRESIDENTE DE CRÉDITO Y COBRANZA, CARLOS JAVIER RODRÍGUEZ ORDOÑEZ, JEFE DE CONTROL INTERNO ICETEX, han vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora JULIETT PAOLA CASTILLO TATIS, al presuntamente no resolver de fondo la petición impetrada el 15 de septiembre de 2020, solicitando una devolución de saldo a su favor?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 2, 23, 86, 209 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015; sentencias T-487 de 2017 y T-077-18, C-418 de 2017, T-903 de 2014, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren

Página 2 de 7

amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y
- 2- Obtener pronta resolución de sus peticiones.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En Sentencia C-418 de 2017, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

“(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora JULIETT PAOLA CASTILLO TATIS, hace uso del trámite constitucional de la referencia, en nombre propio, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “ICETEX”, MANUEL ACEVEDO JARAMILLO, PRESIDENTE NACIONAL; RAMIRO AUGUSTO FORERO, VICEPRESIDENTE DE CRÉDITO Y COBRANZA, CARLOS JAVIER RODRÍGUEZ ORDOÑEZ, JEFE DE CONTROL INTERNO ICETEX, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición.

Lo anterior, en ocasión a que manifestó que el 15 de septiembre de 2020, interpuso solicitud ante los accionados requiriendo la devolución de un saldo a su favor por un crédito que pagó ante el ICETEX, sin que, hasta la fecha de interposición de la acción de tutela, se hubiesen pronunciado de fondo.

Al respecto, el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “ICETEX”, le manifestó al despacho en la contestación emitida, que el 23 de abril de 2021, se remitió respuesta de fondo, clara y concisa al accionante, tanto al correo HECTORLBM@GMAIL.COM, como a la dirección CR 44 76 218.

Verificando lo expuesto por el extremo pasivo, constata el despacho que efectivamente se envió correo electrónico de fecha 23 de abril de 2021, al correo electrónico señalado por la actora como medio de notificación: HECTORLBM@GMAIL.COM, y el cual contiene certificado de entrega, de la plataforma Microsoft, como se vislumbra, a continuación:



En la respuesta dirigida a la peticionaria, se le indicó:

“Ahora bien, respecto al saldo a favor que presentaba en la obligación, este fue autorizado para su devolución por un valor de \$ 633.234,27, proceso que fue ejecutado mediante la Resolución No. 1406 y orden de pago No. OP2019-29882P con fecha del 10 de diciembre de 2019. Con lo anterior, sugerimos a la beneficiaria realizar la consulta de la transacción en su cuenta bancaria personal. De otra parte, referente a la liquidación de intereses que indica el tutelante se debía devolver dentro del saldo a favor, informamos que esta liquidación no procede dentro de las condiciones de financiación del crédito otorgado por la Entidad.”



Razón por la cual, y teniendo en cuenta lo esbozado en líneas precedentes, este despacho encuentra que ya se le dio trámite a lo concerniente en relación con la solicitud de esta tutela, superando en el presente trámite el petitum de la parte actora.

Por lo expuesto, nos encontramos frente a un fenómeno llamado “carencia actual del objeto por hecho superado”, del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se origina cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, toda vez que entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado. Siendo en este caso el primero de ellos.

Es de resaltar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

En suma, acreditada la resolución a la petición, producida y comunicada, se concreta la satisfacción del derecho de petición

Así las cosas, se procederá declarar que se configuró la carencia actual del objeto por hecho superado.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se declarará la improcedencia del mecanismo constitucional, configurarse la carencia actual del objeto por hecho superado, al resolver de fondo la petición impetrada por la actora el 15 de septiembre de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR de la presente acción constitucional carencia actual de objeto, impetrada por la señora JULIETT PAOLA CASTILLO TATIS contra INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "ICETEX", MANUEL ACEVEDO JARAMILLO, PRESIDENTE NACIONAL; RAMIRO AUGUSTO FORERO, VICEPRESIDENTE DE CRÉDITO Y COBRANZA, CARLOS JAVIER RODRÍGUEZ ORDOÑEZ, JEFE DE CONTROL INTERNO ICETEX, al configurarse una carencia actual del objeto por hecho superado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA